



## **JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**09 de Febrero de 2024**

**DEMANDANTE:** DAGOBERTO ALEGRE ALVAREZ

**DEMANDADO:** ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO AMMA, CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICOL, CRISTIAN CAMILO MONSALVE URIBE, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE ENTRERRÍOS, R&M INGENIERIA S.A.S

**PROCESO JUDICIAL:** 050013105017-20230043300

Mediante escritos allegados los días 24 y 25 de enero de 2024 (archivos 12 y 13 del expediente electrónico), el codemandado CRISTIAN CAMILO MONSALVE URIBE, solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza con la correspondiente designación de apoderado judicial que asuma su representación, para lo cual, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. prescribe que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 Ibidem señala *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes dentro el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que aparea el proceso y fundamentándose en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia.

En este sentido el artículo 154 ibídem señala que “*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*”

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Así las cosas, al reunirse los requisitos formales previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y SS, el Juzgado concederá el beneficio solicitado por el codemandado CRISTIAN CAMILO MONSALVE URIBE.

En tal sentido, una vez el apoderado designado acepte el cargo, de conformidad con los artículos 152 del C.G.P, se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para presentar la contestación a la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, este Despacho envió la notificación electrónica al referido demandado, el día 22 de enero de 2024, por tanto, se entiende notificado a partir del día 24 de enero de 2024, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, y la solicitud fue allegada el mismo 24 de enero, por lo que cuenta con el término de los DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER amparo de pobreza al codemandado CRISTIAN CAMILO MONSALVE URIBE, en los términos del artículo 154 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como apoderado judicial en amparo de pobreza del solicitante, al abogado SERGIO LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA, portador de la T.P. 97.268 del C.S. de la J., quien se localiza en la Diagonal 66 B No. Circular 5-15 de Medellín, Antioquia. Correo electrónico: [sergioluishz@hotmail.com](mailto:sergioluishz@hotmail.com). El despacho procederá a comunicar su designación al mencionado correo electrónico.

**TERCERO:** PREVENIR al abogado designado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P el cargo es de forzoso desempeño y el elegido tendrá que manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo de su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** CONCEDER el término **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** al abogado designado en amparo de pobreza, para presentar la contestación a la demanda, en nombre de su representado, una vez aceptado el cargo.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d67a6605136b4c60824dd912230a08182dbdfbc763f2338a0dfad739b66455**

Documento generado en 09/02/2024 09:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**